



Núm.

**CONVOCATORIA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE A CELEBRAR
POR EL PLENO MUNICIPAL EL DIA 12 DE ENERO DE 2016 A LAS 14:15
HORAS.**

**DON JOSE DIAZ ALCANTARA ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALBUÑUELAS (GRANADA).**

Por medio del presente y en uso de las atribuciones que me están conferidas por la vigente legislación tengo a bien convocar al Pleno Municipal al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria-Urgente en el día y hora que se reseña en el encabezamiento, con sujeción al siguiente Orden del día:

1. RATIFICACION URGENCIA DE LA SESION.
2. DECLARACION DE COMPATIBILIDAD DE ACTIVIDAD CONCEJALA AYUNTAMIENTO.

Cítese en forma a los Sres. Concejales, dese publicidad de la presente convocatoria, mediante la fijación de Edictos en los tablones de anuncios y sitios de pública concurrencia.

Albuñuelas a 12 de Enero de 2017

EL ALCALDE

FDº JOSE DIAZ ALCANTARA





ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA-URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DIA 12 DE ENERO DE 2017

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Albuñuelas y siendo las 14:15 horas del día 12 de enero de 2017 celebró **Sesión Extraordinaria-Urgente** el Pleno Municipal bajo la Presidencia del Alcalde D. José Díaz Alcántara, y con la asistencia de los Sres. Concejales que a continuación se relacionan por Grupos Políticos:

- **GRUPO POLITICO P.P.: DON JOSÉ DÍAZ ALCÁNTARA Y DON JAVIER RAMÍREZ GUERRERO.**
- **GRUPO POLITICO PSOE-A.: DON FRANCISCO MANUEL MOCHÓN JIMÉNEZ, DOÑA M^a JAZMINA ZARCO MORENO Y DOÑA LUCÍA MORENO CONTRERAS.**
- **GRUPO POLÍTICO I.U.LV-CA: DON JOSÉ REDONDO MEDINA.**

No asisten (con excusa) los Sres. Concejales que a continuación se relacionan por Grupos Políticos:

- **GRUPO POLITICO P.P.: DON MANUEL GARCÍA ZARCO**

Actuó de Secretario, el que lo es de la Corporación, Don Manuel Luis Bayo.

A continuación se procedió al estudio, debate y votación de los asuntos incluidos en el Orden del día:

ASUNTOS

1º Ratificación urgencia del Pleno.

Se propuso en el presente asunto por la Alcaldía ratificar la urgencia del Pleno que viene derivada por los siguientes motivos:

Concedida subvención por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía para los programas de emple@joven y emple@30+, se procedió (de acuerdo con su normativa reguladora) a realizar oferta genérica al S.P.E.E. Éste remitió los 3 candidatos por puesto a éste Ayuntamiento en estas fecha de Navidad.

Es requisito exigido por la normativa reguladora de éstas subvenciones (Ley 2/2015, de 29 de diciembre de la Presidencia de la Junta de Andalucía B.O.J.A. nº 6 de 12 de enero de 2016) que las contrataciones se realicen como máximo en el plazo de dos meses a partir de la resolución de concesión de las ayudas. Dicho plazo finaliza el próximo día 13/01/2017.



Se ha fijado por la Comisión informativa de Asuntos Generales el criterio de selección de entre los candidatos enviados por el SEPE, cual es el de mayor antigüedad en la demanda de empleo en el Registro de demandantes del Servicio Público de Empleo Estatal.

En razón al mismo, para la ocupación de Maestros de Educación Primaria para el PROYECTO DE APOYO EDUCATIVO A ESCOLARES ocupa el primer puesto D^a. María Jazmina Zarco Moreno, la cual ostenta el cargo de Concejala de éste Ayuntamiento de Albuñuelas.

Es necesario y urgente, pues, que el Pleno del Ayuntamiento se pronuncie sobre la compatibilidad o no de dicho cargo con la condición de personal laboral temporal de éste Ayuntamiento que ostentaría dicha persona caso de efectuársele el contrato.

Dado que los contratos deben de realizarse para el día 13 de enero de 2017 como máximo, es por ello la urgencia de que se pronuncie el Pleno del Ayuntamiento antes de dicha fecha.

Visto lo anterior y a propuesta del Alcalde por unanimidad de los asistentes se acordó ratificar la urgencia del Pleno.

2º Declaración de Compatibilidad de Actividad Concejala del Ayuntamiento.

Atendido que D^a. María Jazmina Zarco Moreno es Concejala del Ayuntamiento de Albuñuelas y la misma figura en primer lugar en la lista que el Servicio Público de Empleo Estatal ha remitido al Ayuntamiento para la llevanza a cabo del proyecto de emple@joven como Maestros de Educación Primaria, denominado PROYECTO DE APOYO EDUCATIVO A ESCOLARES.

Se hace necesario que el Pleno del Ayuntamiento se pronuncie sobre la compatibilidad o incompatibilidad del cargo de Concejala con la condición de personal laboral temporal de éste Ayuntamiento que ostentaría caso de efectuársele el contrato.

Considerando que el artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio del Régimen Electoral General indica que son incompatibles... “Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él”.

Considerando que, sobre el precepto anterior, la Junta Electoral Central se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes consultas que se reproducen a continuación:



Consulta sobre incompatibilidad de Concejala de la Corporación contratada temporal del Ayuntamiento; Num Expediente: 251/460 1º) Con carácter general, no corresponde a esta Junta proceder al enjuiciamiento de situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las corporaciones locales, como sucede respecto del examen de incompatibilidades en que puedan incurrir los miembros de las corporaciones locales, que es competencia del Pleno de la correspondiente corporación. 2º) La función de la Junta Electoral Central debe limitarse a la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) o en su normativa de desarrollo. 3º) El artículo 178. b) de la LOREG establece que es incompatible con la condición de Concejal el ser «funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las Entidades y establecimientos dependientes de él'. Interpretando dicho precepto, la Junta Electoral Central ha declarado con carácter general que **existe incompatibilidad con la condición de Concejal en las personas que prestan servicios laborales a la propia Corporación Local, si bien, en determinadas condiciones, el Pleno de la Corporación Local podría apreciar que no se produce dicha incompatibilidad cuando el personal contratado no se incorpora a la plantilla del Ayuntamiento, y se trata además de servicios eventuales de corta duración financiados con fondos ajenos al Municipio, tales como obras o trabajos de interés social con subvenciones de los servicios públicos de empleo, o empleo comunitario rural de trabajadores eventuales agrícolas (Real Decreto 939/1997), o trabajos temporales de colaboración social realizados por perceptores de prestaciones de desempleo (artículo 213.3 de la Ley General de la Seguridad Social).** Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que el contratado no puede convertirse tampoco en contratista de la Corporación Local, supuesto éste de incompatibilidad expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) de la LOREG. Conviene recordar también que la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002** ha declarado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido, en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de Concejal, preservándole de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones

Consulta sobre incompatibilidad del cargo de Concejal con trabajadores del Ayuntamiento, laborales a tiempo completo, cuyo contrato finaliza próximamente Num Expediente: 353/21 Según tiene reiteradamente acordado esta Junta, **incurren en causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) LOREG el personal contratado laboral por la propia Corporación Local, si bien no incurre en dicha incompatibilidad cuando no se integre en la plantilla del Ayuntamiento al que pertenece ni sea éste quien le abona la retribución (Acuerdos de 10 de julio de 2003 y 15 de noviembre de 2004), ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración y financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la Corporación local (Acuerdos de 2 de junio y 10 de noviembre de 2005).**

A la vista de lo anterior y toda vez que el contrato, en su caso, a realizar a D^a María Jazmina Zarco Moreno es de carácter temporal, que no se integraría en la plantilla del Ayuntamiento y que no se financian sus retribuciones ni la cuota patronal a la seguridad social con fondos algunos del Ayuntamiento sino con fondos procedentes de la Administración con cargo al programa de emple@joven regulado por la Ley 2/2015 de 19 de diciembre de la Presidencia de la Junta de Andalucía, el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde, visto el Dictamen favorable de la Comisión Conjunta de Asuntos Generales y Hacienda, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes acordó declarar la compatibilidad del cargo de Concejala de éste Ayuntamiento con el contrato laboral temporal a realizar a D^a. María Jazmina Zarco Moreno.

No hubo más asunto que tratar.

Por S.S^a se levantó la sesión siendo las 14'45 horas.

Doy fe, yo el Secretario, de los acuerdos adoptados.



Fecha: 29/11/2013

Título : Posibilidad de que un concejal pueda trabajar para el Ayuntamiento

TEXTO DE LA CONSULTA:

Entre 3 municipios se presta el servicio de recogida de basuras (A, B y C), pagando cada municipio la nómina de 1 trabajador. Si el trabajador del municipio A está de vacaciones y el sustituto es Concejal de ese municipio, ¿puede contratarle ese municipio A?

RESOLUCIÓN DE LA CONSULTA:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estamos ante una cuestión controvertida, como es la aplicación del artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que indica que son incompatibles *Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.*

Debido a la disparidad de criterios al respecto y, con el objetivo de fundamentar adecuadamente la respuesta, en primer lugar, vamos a proceder a reproducir **la doctrina de la Junta Electoral Central** que, en las siguientes consultas, ha resuelto lo siguiente.

Consulta sobre incompatibilidad de Concejala de la Corporación contratada temporal del Ayuntamiento; Num Expediente: 251/460 1º) Con carácter general, no corresponde a esta Junta proceder al enjuiciamiento de situaciones concretas producidas dentro del ámbito de competencias de las corporaciones locales, como sucede respecto del examen de incompatibilidades en que puedan incurrir los miembros de las corporaciones locales, que es competencia del Pleno de la correspondiente corporación. 2º) La función de la Junta Electoral Central debe limitarse a la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) o en su normativa de desarrollo. 3º) El artículo 178. b) de la LOREG establece que es incompatible con la condición de Concejal el ser «funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las Entidades y establecimientos dependientes de él». Interpretando dicho precepto, la Junta Electoral Central ha declarado con carácter general que **existe incompatibilidad con la condición de Concejal en las personas que prestan servicios laborales a la propia Corporación Local, si bien, en determinadas condiciones, el Pleno de la Corporación Local podría apreciar que no se produce dicha incompatibilidad cuando el personal contratado no se incorpora a la plantilla del Ayuntamiento, y se trata además de servicios eventuales de corta duración financiados con fondos ajenos al Municipio, tales como obras o trabajos de interés social con subvenciones de los servicios públicos de empleo, o empleo comunitario rural de trabajadores eventuales agrícolas (Real Decreto 939/1997), o trabajos temporales de colaboración social realizados por perceptores de prestaciones de desempleo (artículo 213.3 de la Ley General de la Seguridad Social).** Ha de tenerse en cuenta, en todo caso, que el contratado no puede convertirse tampoco en contratista de la Corporación Local, supuesto éste de incompatibilidad expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) de la LOREG. Conviene recordar también que la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2002** ha declarado que las causas de incompatibilidad establecidas por la LOREG, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido, en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de Concejal, preservándole de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones

Consulta sobre incompatibilidad del cargo de Concejal con trabajadores del Ayuntamiento, laborales a tiempo completo, cuyo contrato finaliza próximamente Num Expediente: 353/21 Según tiene reiteradamente acordado esta Junta, **incurren en causa de incompatibilidad prevista en el artículo 178.2.b) LOREG el personal contratado laboral por la propia Corporación Local, si bien no incurre en dicha incompatibilidad cuando no se integre en la plantilla del Ayuntamiento al que pertenece ni sea éste quien le abona la retribución (Acuerdos de 10 de julio de 2003 y 15 de noviembre de 2004), ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración y financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la Corporación local (Acuerdos de 2 de junio y 10 de noviembre de 2005).**

Consulta sobre incompatibilidad del cargo de Alcalde con la condición de éste de personal laboral de carácter temporal al servicio de una Mancomunidad o al servicio de la Diputación Provincial. Num Expediente: 251/188 Trasladar que no concurre causa de incompatibilidad con la condición de Alcalde en el personal al servicio de una Mancomunidad supraMunicipal o de la Diputación Provincial, porque **en ninguno de ambos casos se trata de entidades o establecimientos dependientes del Ayuntamiento, no siendo, por tanto, de aplicación el artículo 178 b) de la L.O.R.E.G.**

CONCLUSIÓN

A la vista de lo anterior, debemos concluir que **no incurrirá en incompatibilidad cuando el Concejal no se integré en la plantilla del Ayuntamiento ni sea éste quien le abona la retribución.**

Salvo mejor fundado en Derecho

